



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-37/2024 Y
ACUMULADOS¹

RECURRENTES: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORARON: JUAN PABLO ROMO MORENO Y EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** las demandas presentadas para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara en el juicio **SG-JRC-2/2024 y acumulados** por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de octubre de dos mil veintitrés⁵, inició el proceso electoral local del estado de Chihuahua 2023-2024, por el que se elegirán a las personas integrantes de los ayuntamientos y del Congreso local.

¹ SUP-REC-38/2024, SUP-REC-39/2024, SUP-REC-40/2024, SUP-REC-41/2024 y SUP-REC-42/2024

² En lo posterior, recurrentes, inconformes o parte recurrente.

³ En lo subsecuente, Sala Guadalajara, responsable o Sala responsable.

⁴ En adelante, Sala Superior o TEPJF.

⁵ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS

2. Criterios. El trece de noviembre, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶ emitió el acuerdo IEE/CE158/2023 sobre criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en el proceso electoral local 2023-2024.

3. Impugnaciones locales. Contra lo anterior, el veintidós y veintitrés de noviembre, las ahora personas recurrentes, así como un partido político nacional, promovieron juicios de la ciudadanía y un recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁷.

4. Resolución Tribunal local (JDC-081/2023 y acumulados)⁸. El veintiocho de diciembre, el Tribunal local modificó el acuerdo que aprobó los criterios.

5. Juicio federal (sentencia impugnada)⁹. Contra la anterior determinación, el partido político nacional y diversas personas promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicios de la ciudadanía. Posteriormente, el veinticinco de enero del presente año, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.

6. Recursos de reconsideración. En contra de esa resolución, el veintisiete de enero de la presente anualidad, personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual y de género, así como una persona integrante de la población de las personas jóvenes interpusieron medios de impugnación ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara, quien, a su vez, las remitió a esta Sala Superior.

7. Turno y radicación. Una vez recibidos los medios de impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia de este órgano jurisdiccional determinó integrar los expedientes **SUP-REC-37/2024, SUP-REC-38/2024, SUP-REC-39/2024, SUP-REC-40/2024, SUP-REC-41/2024** y **SUP-REC-**

⁶ En adelante, Instituto local.

⁷ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁸ JDC-082/2023 al JDC-087/2023, RAP-088/2023, JDC-089/2023 al JDC-154/2023.

⁹ SG-JRC-2/2024 y del SG-JDC-6/2024 al SG-JDC-16/2024, acumulados.



42/2024, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, lo que constituye competencia exclusiva¹⁰.

Segunda. Acumulación. Procede acumular los recursos porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y de la resolución impugnada (SG-JRC-2/2024 y acumulados).

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-38/2024, SUP-REC-39/2024, SUP-REC-40/2024, SUP-REC-41/2024 y SUP-REC-42/2024 al SUP-REC-37/2024, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia¹¹.

Tercera. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas son **improcedentes** en tanto no satisfacen algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, por lo que deben **desecharse**.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹².

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo posterior Ley de Medios).

¹¹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS

Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁴.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia. El asunto se origina con la aprobación por parte del Consejo Estatal del Instituto local de los criterios para el cumplimiento de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024¹⁵.

En lo que interesa, el Instituto local implementó como acciones afirmativas en diputaciones del Congreso local:

- Las fórmulas de candidaturas que se postulen en el distrito electoral local 22 deberán estar integradas por personas indígenas.
- Los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por personas jóvenes, de la diversidad sexual y de género o con discapacidad permanente en algún distrito, con excepción del distrito 22.
- En la lista de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por personas jóvenes, de la diversidad sexual y de género o con discapacidad permanente.
- En la lista de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula de mujeres indígenas.

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Acuerdo IEE/CE158/2023



- Las fórmulas que los partidos políticos postulen por el principio de representación proporcional mediante acciones afirmativas, deberán integrarse por personas distintas a las postuladas por mayoría relativa.

Respecto de los ayuntamientos, y en lo que interesa para el presente asunto, el Instituto local dispuso:

- Los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes en cualquier posición de la planilla, en la totalidad de los municipios en los que presenten postulaciones. Por su parte, las candidaturas independientes deberán postular, al menos, una fórmula de personas jóvenes, en cualquier posición de la planilla.
- Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género o con discapacidad permanente en cualquier posición de la planilla en doce municipios.¹⁶
- Las fórmulas que se postulen de personas jóvenes podrán contabilizarse para los grupos de personas con discapacidad permanente, pueblos y comunidades indígenas y diversas sexual, siempre que tanto propietaria como suplente pertenezcan al mismo grupo.

Inconformes con el Acuerdo antes mencionado, varias personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual y de género; comunidades y pueblos indígenas; juventudes; y, con discapacidad, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local.

Derivado de lo anterior, el pleno del Tribunal local resolvió el expediente JDC-081/2023 y acumulados en el que modificó el acuerdo que aprobó los criterios.

Ello, a efecto de precisar que:

- La postulación de personas jóvenes deberá quedar como una recomendación, en vez de ser obligatoria.
- Incluyó una regla de la que en caso de que un partido político opte por postular a una persona con discapacidad a una diputación por mayoría relativa, debería postular a una diputación de representación proporcional a una persona de la diversidad sexual; o bien, en caso de que se opte por postular a una persona de la diversidad sexual a una diputación de mayoría relativa, se debería postular a una persona con discapacidad en representación proporcional.
- En las postulaciones de acciones afirmativas en los doce municipios delimitados por el instituto local, se debe garantizar que en seis municipios se postule a una persona de la diversidad sexual y de género en cualquier posición de la planilla, mientras que en los otros seis se deberá postular a una persona con discapacidad en cualquier lugar de la planilla.

¹⁶ Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera.

SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS

En desacuerdo con la determinación anterior, las ahora personas recurrentes promovieron juicios ante la Sala Guadalajara, la cual los registró bajo la clave SG-JRC-2/2024 y acumulados en el que, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Local, en atención a lo siguiente:

- Las afirmaciones encaminadas a combatir las acciones afirmativas contempladas para los ayuntamientos carecen de razones suficientes, ya que el Tribunal local se basó en un criterio objetivo, es decir, el de las personas que habitan cada uno de los municipios en cuestión.
- Calificó de inoperante el agravio por medio del cual se esbozó que el Tribunal local hizo lo mínimo indispensable y mediante resistencia institucional por reconocer los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, ya se trataban de afirmaciones sin sustento que no desvirtuaban la argumentación del Tribunal local, quien señaló que el principio de progresividad implica graduabilidad.
- En cuanto a que se hubiere determinado que las personas jóvenes no constituyen un grupo de atención prioritaria, la responsable sostuvo que el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación, partió de datos para justificar que las personas jóvenes no han sufrido de violaciones a sus derechos en los mismos términos de los otros grupos de atención prioritaria en Chihuahua, debido a que no existían datos para evidenciar alguna discriminación con comparación a otros grupos en situación de vulnerabilidad y porque las juventudes tienen en Chihuahua un papel político importante.
- Destacó que en el proceso electoral del 2021 respecto a las personas jóvenes existió únicamente una recomendación de postular, en al menos el 25% de los cargos de elección popular, a personas de dicho grupo, por lo que no se establecieron medidas afirmativas sino únicamente recomendaciones no vinculatorias, por lo que tampoco se afectaba el principio de progresividad.
- En cuanto a la postulación de personas de la diversidad sexual y de género, así como personas con discapacidad permanente, en diputaciones de ambos principios, la responsable consideró que los agravios de las personas actoras eran infundados, al no desvirtuar las razones dadas por el tribunal local, aunado a que consideró que no identificó las razones por las cuales la responsable, en su concepto, realizó una interpretación restrictiva de derechos; asimismo, destacó que no se vulnera el principio de progresividad, al ser la primera vez que se implementan acciones afirmativas de este tipo, habida cuenta que se basaron en criterios cualitativos y cuantitativos para implementar las medidas, lo cual representa un dato objetivo como punto de partida para ubicar la posible representatividad de las personas de la diversidad sexual.

Para combatir la sentencia, las personas recurrentes desarrollan los siguientes argumentos:

SUP-REC-37/2024

- La responsable no fue exhaustiva en su análisis del agravio de la necesidad de tener una acción afirmativa para juventudes, ya que, contrario a lo afirmado por la responsable, no elaboró únicamente argumentos dogmáticos, sino que aportó estadísticas y datos del proceso electoral local inmediato anterior, por lo que Sala Guadalajara fue omisa de analizar sus agravios.



- Se vulnera el principio de progresividad al no reconocer a las juventudes como un grupo beneficiario de acciones afirmativas y sólo establecer una recomendación, lo que violenta también su participación política.

SUP-REC-38/2024 al SUP-REC-42/2024

- Sala Guadalajara pasó por alto que la acción afirmativa “optativa” no garantiza que las personas de la diversidad sexual y de género no sean postuladas a distritos perdedores o en los últimos lugares de la lista.
- La acción afirmativa impugnada no potencializa, impulsa más o hace realidad la igualdad material, es decir, no garantiza una participación en condiciones de igualdad y mucho menos garantiza el acceso efectivo a ocupar cargos de elección popular.
- Consideran incorrecto el argumento de la responsable que si no existió una medida afirmativa para el proceso electoral local anterior, esto es, el que tuvo lugar en el 2021, entonces resulta adecuado que en el proceso electoral local 2023-2024 solo se conceda 12 de los 67 municipios.

3. Caso concreto. Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque en ningún caso ni de los agravios expuestos ni en las razones desarrolladas por la Sala Guadalajara subsiste cuestión alguna en la que se haya realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, no se advierte que en el caso concreto se hubiese inaplicado norma electoral alguna, por lo que las demandas deben ser desechadas.

En lo que hace al **SUP-REC-37/2024** la litis es de legalidad, ya que únicamente aborda aspectos de una supuesta falta de exhaustividad por parte de la Sala Guadalajara, toda vez que ese órgano jurisdiccional calificó de dogmáticos los argumentos respecto a la necesidad de contar con una acción afirmativa en beneficio de las personas jóvenes, lo que a juicio de la persona que interpone el recurso de reconsideración en referencia es incorrecto dado que, según expone, aportó datos respecto de los cuales no se hizo cargo la responsable. Así, la parte recurrente únicamente se duele de la metodología por la que la Sala Guadalajara desestimó sus planteamientos.

En consecuencia, la pretensión de la parte recurrente es que esta Sala Superior analice los planteamientos que presentó ante la Sala Regional y la respuesta que dio la responsable a éstos, lo que no es propio del recurso de reconsideración.

Por su parte, en el caso de los **SUP-REC-38/2024 al SUP-REC-42/2024**, las personas recurrentes se limitan a cuestionar la efectividad de la acción

SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS

afirmativa implementada a favor de las personas de la diversidad sexual y de género, ante la posibilidad de que les postulen en distritos perdedores, o bien, les posicionen en los últimos lugares de la lista de representación proporcional.

En similares términos, se duelen de la conclusión a la que la Sala Guadalajara arribó en el sentido que no es posible plantear una vulneración al principio de progresividad, toda vez que en el proceso electoral local inmediato anterior no hubo una acción afirmativa para dicha población, no obstante que consideran que la acción afirmativa no resulta eficaz en para garantizarles el acceso a los cargos públicos.

Al respecto, la litis en estos asuntos es de legalidad, porque se plantea ante esta instancia la supuesta ineffectividad de una acción afirmativa, en lo cual, no subyace una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada.

Ello, porque la Sala Guadalajara no realizó un estudio de esa naturaleza ya que resolvió a partir de una valoración de las consideraciones desarrolladas por el Tribunal local a partir de un ejercicio de confrontación con las alegaciones que las entonces personas actoras le plantearon en sus diversos medios de impugnación regionales, sumado a los criterios de esta Sala Superior respecto de cómo analizar temas de progresividad; sin que para tal efecto hubiese recurrido a la necesidad de interpretar disposiciones constitucionales y convencionales.

Asimismo, debe destacarse que, si bien las personas recurrentes refieren a una posible vulneración al principio de progresividad, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en este caso, ya que, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad¹⁷.

¹⁷ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia que pueda dar lugar a tratar un tema novedoso por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, las demandas deben ser desechadas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

Segundo. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE como a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.